



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA**

**ROLLO DE SALA (SUMARIO) 33/1996
Sumario 22/1996
Juzgado Central de Instrucción nº 2**

20107
N.I.G.: 28079 22 2 2013 0200026

S E N T E N C I A nº 9/ 2015

Presidenta:

D^a. Concepción Espejel Jorquera

Magistrados:

D. Ángel Hurtado Adrián

D. José Ricardo de Prada Solaesa (Ponente)

Madrid, veinticuatro de abril de dos mil quince.

Visto, en juicio oral y público, celebrado ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Rollo de Sala 33/1996, dimanante del Sumario 22/1996 del Juzgado Central de Instrucción nº 2, seguido por delito de asesinatos terroristas contra el procesado **Sergio POLO ESCOBÉS**, nacido en Bilbao el 14.04.1972, hijo de Ángel y Juana María, con DNI nº 30643847, sin antecedentes penales computables en este procedimiento, en prisión provisional por el presente procedimiento desde el 13/09/2013, representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por la letrada D^a. Ane Ituiño Pérez.

Asimismo, han sido partes el Ministerio Fiscal, representado por D. Marcelo Azcárraga Urteaga y la acusación particular en nombre de D. Juan José Aliste Fernández, D^a Leticia Aliste Blanco y D^a Cristina Hernández Muga representada



procesalmente por D. J.P. Vila Rodríguez y defendida por el letrado D. Calos Rodríguez Segura.

I.-ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.-Con fecha 10.11.1995 por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 se incoan diligencias previas de procedimiento abreviado como consecuencia de la comunicación por parte de la policía de la explosión de una bomba colocada en los bajos de un coche conducido por el Capitán de Infantería D. Juan José Aliste Fernández, hechos acaecidos en Salamanca, causándole lesiones muy graves.

Por auto de 21.11.1996 se acuerda la incoación del sumario.

Se dictó por el juzgado auto de 14.01.1997 de conclusión de sumario y remisión a esta Sala, confirmándose por auto de 29.01.1997 y acordándose el sobreseimiento provisional de las actuaciones, al no poderse dirigir la acción penal en relación con ninguna persona en concreto.

Por escrito de fecha 15.09.2000, se persona en el procedimiento D. Juan José Aliste Fernández.

Por la fiscalía, en fecha 4.01.2013, se presentó escrito solicitando la reapertura del procedimiento, acompañando informe policial de la Comisaría General de Información de 19.12.2012, en el que se concluía la posible autoría de los hechos por parte de **Sergio Polo Escobés**.

Por auto de 08/01/2013 por el juzgado se acuerda la reapertura del procedimiento, accediendo a la práctica de diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal.

Por auto del 13/09/2013 se dicta auto de procesamiento y la prisión provisional incondicional del encausado.

Por auto de 20/10/2013 se acuerda la conclusión del sumario y su elevación a la Sala.

Recibido su unió al rollo de Sala abierto en su día con el número 33/1996. Se acordó darle trámite, ratificándose la conclusión del sumario y acordándose la apertura del juicio oral por auto de fecha 24/07/2014. Se efectuó la calificación provisional por parte del ministerio fiscal y la acusación particular y posteriormente por la defensa, admitiéndose la prueba propuesta por auto de fecha 12/12/2014 y señalándose para juicio oral que tuvo lugar el día 16 y 17/03/2015.



SEGUNDO.- En el acto del juicio, a propuesta del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y de la defensa se llevaron a cabo los siguientes medios de prueba, con el resultado que consta en el registro videográfico de la sesión de juicio:

Interrogatorio del acusado. –

Testifical de los testigos: D. Juan José Aliste Fernández, D^a. Leticia Aliste Blanco, D^a. Laura Almeida Mesonero, D^a. Cristina Hernandez Muga, D. Guillermo Cabanas Morales.

Funcionarios de Policía con carné profesional n^o: Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional n^o 14.485; 38.032, 40.072, 12.524 y 14.298.

D. Ibón Echezarreta Echániz y D. Pedro José Picabea Ugalde.

Pericial:

Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional n^o 53.651, 62.133 y 28.225 relativa a explosivos.

Agentes de la Ertzaintza con carné profesional n^o 1-15339 y 1-15348, en relación con el informe pericial n^o I.P. 333/96 (anexo 44 de Cd de informe n^o 15/13 de la Guardia Civil), así como en el acta de ocupación obrante en el anexo 45 de Cd de informe n^o 15/13 de la Guardia Civil, así como en el informe pericial n^o I.P. 33/96-amp-1 (anexo 69 de Cd de informe n^o 15/13 de la Guardia Civil) y agente de la Ertzaintza con carné profesional n^o I-5323, en relación con el informe pericial lofoscópico n^o I.P. 99/1658 (anexo 43 de Cd de informe n^o 15/13 de la Guardia Civil).

Agentes de la Guardia Civil con T.I.P. n^o S76003X y Z14761H en relación con el informe pericial de grafística n^o 12/14264-02/G y agentes de la Guardia Civil con T.I.P. n^o Z14761H e I96622R en relación con el informe pericial de grafística n^o 12/14264-04/G

Inspectores-jefes del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional n^o 19.395 y 19.537, en relación con el informe pericial de inteligencia obrante a los folios 155 y siguientes e informe pericial de inteligencia obrante a los folios 947 y 963 y agentes de la Guardia Civil con T.I.P. n^o Q-22119-K y H-62642-W, en relación con el informe pericial de inteligencia obrante a los folios 1226 y siguientes.

D^a Erika Martínez Aramburu respecto de la traducción del euskera al castellano obrante a los folios 984 y siguiente.



Médico Forense D. Julio Martín Martín, en relación con el informe pericial obrante al folio 93.

Documental designada que se dio por reproducida.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de: un delito frustrado de asesinato terrorista cometido contra miembro de las Fuerzas Armadas, previsto y penado en los artículos 3, 51, 57 bis a), 233 y 406 del Código Penal vigente en el momento de los hechos; además de cuatro delitos frustrados de asesinato terrorista previstos y penados en los artículos 3, 51, 57 bis a) y 406 del Código Penal vigente en el momento de los hechos. De todos ellos es penalmente responsable el acusado, en concepto de autor, conforme al artículo 27 y 28 del Código Penal. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Por ello procede imponer al acusado:

Por el primero de los delitos, de asesinato terrorista frustrado cometido contra miembro de las Fuerzas Armadas LA PENA DE 20 AÑOS de reclusión menor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 46 Código penal vigente en el momento de los hechos).

Por cada uno de los cuatro delitos frustrados de asesinato terrorista LA PENA DE 20 AÑOS de reclusión menor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 46 Código penal vigente en el momento de los hechos).

Igualmente procede la imposición de la pena de prohibición de ir a la ciudad de Salamanca o al lugar de residencia de D. Juan José Aliste Fernández durante 10 años (artículo 67 Código penal 1973). Así como al pago de las costas causadas.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará a:

-D. Juan José Aliste Fernández con la cantidad de 750.000 € por las lesiones determinantes de su situación de gran invalidez y con la de 1.322'23 € por la destrucción de su vehículo.

-Doña Leticia Aliste Blanco, con la cantidad de 25.000 € por el síndrome postraumático sufrido y de 25.000 € por el daño moral padecido.

-Doña Cristina Hernández Muga, con la cantidad de 10.000 € por el síndrome postraumático sufrido.

-Doña Laura Almeida Mesonero y D. Guillermo Cabanas Morales con la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por las lesiones psicológicas padecidas como consecuencia del atentado.

Estas cantidades devengarán el interés legal incrementado en dos puntos a partir de la sentencia (artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil).

La acusación particular en defensa de D. Juan José Aliste Fernández, D^a Leticia Aliste Blanco y D^a Cristina Hernández Muga calificó los hechos de la misma manera que el MF y solicitó las mismas penas.

Como responsabilidad civil solicitó que fueran indemnizados:

D. Juan José Aliste en la cantidad de 3.000.000 Euros TRES MILLONES de EUROS por las lesiones y secuelas que le causan Gran Invalidez.

A D^a Leticia Aliste Blanco la cantidad de 200.000 Euros por los días de impedimento, y por las secuelas sufridas ya determinadas.

A D^a Cristina Hernández Muga la cantidad de 200.000 Euros por las secuelas sufridas ya determinadas.

A D^a Laura Almeida y a D. Guillermo Cabanas en lo que resulte en ejecución de sentencia de la determinación de secuelas psicológicas derivadas del atentado.

La defensa del acusado solicitó la libre absolución de su defendido con imposición de costas de oficio.

II.- HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- El acusado **Sergio Polo Escobes**, uno de cuyos alias en la organización ETA era "Lur", conforme a las directrices generales impartidas por dicha banda terrorista, a la que pertenecía¹, en la madrugada del día 10-11-1995, con la finalidad de acabar con la vida del Capitán de Infantería del Ejército español, D. Juan José Aliste Fernández, colocó en los bajos del turismo propiedad de éste marca Fiat modelo Regata matrícula SA-4310-J, que se hallaba aparcado a la altura del nº 20-22 de la C/ Acacias de Salamanca, un artefacto explosivo compuesto por una cantidad aproximada de entre 1200 y 1500 gramos de clorato sódico con unos 800 gramos de multiplicador de alto explosivo, para cuya

¹ El acusado fue condenado por su pertenencia a la banda armada E.T.A. por Sentencia nº 8/01 de 16 de febrero, de esta misma Sección 2ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.



activación se había colocado en un tubo una bola de acero que, al desplazarse por el efecto de la inercia provocada por el movimiento del vehículo, hacía masa con los contactos eléctricos al tocarlos.

La posibilidad de que en el citado vehículo pudieran montar otras personas no le hizo desistir de su propósito criminal, asumiendo el riesgo que de tal acto se derivaba para las personas y los bienes.

SEGUNDO.- De esta manera, sobre las 8:00 horas del día 10-11-1995, el Sr. Aliste Fernández subió a bordo del vehículo junto con su hija menor de edad Doña Leticia Aliste Blanco, a la que llevaba en el mismo todos los días al Instituto sito en la carretera de Valladolid, y a una compañera de ésta, Doña Cristina Hernández Muga, menor de edad. En el trayecto recogieron a otros dos compañeros del Instituto, Doña Laura Almeida Mesonero y D. Guillermo Cabanas Morales, que también montaron en el turismo.

Tras llegar al Instituto, se apearon del coche todos excepto el Sr. Aliste, quien siguió circulando unos cientos de metros hacia su lugar de trabajo y, cuando se encontraba a la altura nº 13 de la Avda. San Agustín confluencia con la C/ Conde Don Vela, sobre las 8:25 horas, hizo explosión el artefacto colocado por el acusado en los bajos del coche en la parte del conductor.

TERCERO.- Como consecuencia de tales hechos, D. Juan José Aliste Fernández sufrió heridas muy graves que comprometieron su vida, consistentes en la amputación bilateral 1/3 superior de ambos muslos, así como otras heridas tales como una en el dedo índice de la mano izquierda.

Como consecuencia de la amputación bilateral 1/3 superior de ambos muslos fue precisa la colocación de prótesis en ambas extremidades inferiores y restándole una cicatriz en el señalado dedo.

Sin embargo, D. Juan José Aliste Fernández por problemas de adaptación a las prótesis necesita para desplazarse de silla de ruedas y de bastones de

apoyo, restándole una situación de gran invalidez, siendo indemnizado por ello con cargo a la Administración del Estado con la cantidad de 390.657'87 €².

El vehículo, tasado en 1.322'23 E, quedó totalmente destruido.

QUINTO.- Esta acción fue reivindicada por la banda terrorista E.T.A a través del diario "Egin" en su edición de 24-11-1995. Si bien fue el acusado quien ideó y ejecutó tal acción por su propia iniciativa, bajo el amparo de la banda terrorista E.T.A..

SEXTO.- Igualmente sufrieron secuelas psíquicas los menores de edad:

D^a Leticia Aliste Blanco, como consecuencia de estos hechos, sufrió un síndrome de estrés protraumático durante 230 días, precisando de controles y revisiones periódicos.

D^a Cristina Hernández Muga, como consecuencia de estos hechos, sufrió un cuadro de ansiedad durante 180 días, restándole un síndrome de estrés protraumático que precisa de controles ocasionales.

Por su parte, D^a Laura Almeida Mesonero y D. Guillermo Cabanas Morales precisaron de asistencia psicológica, la cual no ha sido evaluada.

SEPTIMO.- Sergio Polo Escobes como nacido el 14-4-1972 era mayor de edad penal en el momento de la comisión de los hechos y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia.

III.- RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- CUESTION PREVIA DE PRESCRIPCION DE LOS DELITOS.- La defensa del acusado aunque manifestó que por expreso deseo de su defendido no haría defensa jurídica del mismo, planteó, por ser cuestión de orden público, en trámite de informe, la prescripción de los posibles delitos

² Resolución del Ministerio del Interior de 18.04.2000 en aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de Octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo (f. 149 y ss).



imputados a su defendido según la calificación dada a los mismos por las acusaciones, como un delito de atentado frustrado cometido contra miembro de las Fuerzas Armadas, previsto y penado en los artículos 3, 51, 57 bis a), 233 y 406 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, además de cuatro delitos frustrados de asesinato terrorista previstos y penados en los artículos 3, 51, 57 bis a) y 406 del Código Penal vigente en el momento de los hechos (Código Penal TR de 1973), susceptible todos ellos de la pena de reclusión menor, con un plazo prescriptivo a tenor del párrafo 2 del art 113 del Código Penal de 1973 de 15 años que habrían pasado sobradamente en el momento en que se reabre el procedimiento y se dirige contra Sergio Polo Escobes en el mes de Enero de 2013.

El Tribunal, aunque es una cuestión que se plantea al final en trámite de informes considera debe tratarse como una cuestión previa ya que, de estimarse, se produciría la instantánea extinción de cualquier posible responsabilidad penal y haría innecesario entrar en el resto de los temas que deberían ser tratados en esta resolución.

Sin embargo, el Tribunal debe desestimar dicha pretensión. Por una parte, la doctrina de la Sala II del Tribunal Supremo, manifestada en los Acuerdos de Pleno no jurisdiccional de 29.04.1997, 16.12.2008 y 26.10.2010, que señalan que para la aplicación del instituto de la prescripción se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie, por lo que el plazo prescriptorio es el correspondiente a la pena en abstracto para el delito independientemente de otras circunstancias tales como el grado de consumación, etc.. Resulta cierto que ciertos sectores doctrinales en relación con los tipos penales de imperfecta realización –Mir Puig- llegan, en atención a su naturaleza jurídica, a considerar a éstos como “delitos” distintos del consumado y no solo como “formas de aparición” de los mismos. Sin embargo, el Tribunal no se decanta por esta posibilidad y menos en relación con delitos que, aunque de imperfecta ejecución, han producido un resultado, en todo caso lesiones del art. 418 del CP TR 1973, por lo que la pena posible a tenor del párrafo primero del artículo 233 del CP TR 1973 sería la de reclusión mayor en su grado máximo, ya que en todo se consideran delitos consumados. En todo caso se produciría un concurso de normas entre las que permitirían calificar los hechos como atentado frustrado y

la que calificaría los hechos en todo caso como atentado consumado con resultado de lesiones del art 418 del CP TR 1973, siendo en este caso de aplicación el art 68 del CP TR 1973 que resuelve el concurso de normas en favor de la que aplique mayor sanción. El que las acusaciones hayan optado por la aplicación mas benévola y en favor del reo no implica que en aplicación del principio de legalidad estricta la correcta hubiera sido la que producía como resultado una penalidad mas grave y que, aunque el tribunal en aplicación del principio acusatorio no pueda rebasar la pena máxima solicitada por la acusación, ello no implica que desde el punto de vista de la determinación de la pena a efectos de prescripción se tenga en cuenta la correspondiente al delito correspondiente según su legal calificación jurídica. La pena aplicable, como hemos indicado, sería en todo caso la de reclusión mayor en su grado máximo, es decir, de 26 años 8 meses y un día a 30 años, con un plazo prescriptorio en todo caso, según el párrafo primero del art 113 del CP TR 1973 de 20 años.

SEGUNDO.-PRUEBA DE LOS HECHOS Y DE LA PARTICIPACION DELICTIVA.-

A) PRUEBA PRACTICADA DURANTE EL JUICIO.

a) RESULTADO PROBATORIO. Interrogatorio del acusado.- El acusado manifestó su deseo a no declarar. Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación realizaron preguntas que quedaron grabadas en el acta videográfica del juicio.

Testifical.- El testigo, víctima de los hechos **Juan Aliste Fernández** relató que habitualmente en aquella época llevaba a su hija Leticia al colegio y que también recogía a compañeros Cristina y Laura. Tenía el coche aparcado en las inmediaciones domicilio. Empezó la marcha y los dejó en el colegio sobre las 8,20 y segundos después hizo explosión el coche cuando iniciaba el giro a la izda. Aquel día salió 5' antes de la hora, por eso se salvaron los niños.

Llevaba una vida rutinaria. Coincidían sus horarios con la entrada en el colegio. Iba de paisano. Estaba destinado en Salamanca desde hacía varios años, en el mismo domicilio.

Sufrió una serie de lesiones que condicionan totalmente su vida. La limitación física es evidente teniendo que hacer uso de una silla de ruedas. Las

prótesis inicialmente le funcionaron, pero luego tuvo problemas en los hombros y vive en silla de rueda. Fue indemnizado con lo que la ley establece. Paso a retiro. Sus compañeros en este momento son Tenientes coronel o coroneles. Se le ha reconocido una gran invalidez.

El resto de las personas que iban en el coche también sufrieron secuelas síquicas. Los sicólogos del Ministerio del Interior determinaron que tenían secuelas síquicas. Requiere revisiones muy de vez en cuando.

La testigo **Leticia Aliste Blanco** hija del anterior manifestó que salieron con Guillermo que vivía en su misma casa y recogieron a sus compañeros de colegio Laura y Cristina. Era lo normal, así desde septiembre, poco después de empezar el colegio. Siempre por el mismo itinerario. La explosión fue poco después de dejarles en el colegio.

Ha necesitado asistencia psicológica. Tiene sueños y miedo. Aunque quiere llevar normalidad siempre está ahí. Afectó a sus estudios. Ese año fue un desastre. Necesita medicarse.

La testigo **Laura Almeida Mesonero** compañera de colegio de la anterior manifestó que como todas la mañanas desde que empezó el curso el padre de Leticia les llevaba al colegio. Atrochaban por un camino y les dejaba en la puerta del colegio. Ese día bajo un minuto antes que de costumbre. Les dejo y la explosión se produjo menos de un minuto después.

Le restan dificultades en el sueño. Cuando tiene que viajar a otros sitios le entra hasta miedo.

La testigo **Cristina Hernández Muga**. Compañera de colegio de las anteriores manifestó que como todas la mañanas el padre de Leticia les llevaba al colegio. Ese día llevaban prisa porque tenían un examen y Laura siempre se retrasaba. Desde hacía años les llevaba al cole.

La explosión fue segundos después de dejarles en el colegio.

Le resta como secuelas inquietud, insomnio, no puede ver las noticias. Estuvo con psicólogos durante dos años.

Guillermo Cabanas Morales. Compañero de colegio de las anteriores manifestó que bajaba desde un piso de arriba y salían en coche. Ese día salieron

mas pronto que de costumbre. Recogieron a las dos compañeras, les dejo y a los pocos segundos como 20' oyeron explosión.

Le resta inquietud, insomnio y recuerdos. Estuvo con psicólogo durante un año.

El testigo **Inspector CNP con carné profesional nº 14.485**, Inspector Jefe destinado en Salamanca manifestó que estaba en la calle cuando sucedieron los hechos. Acudieron rápidamente al lugar. Los bomberos ya estaban allí. Vieron en seguida que era una explosión. Había una persona dentro. Sacaron al herido.

Los testigos **Funcionarios del CNP con carnés profesionales nº 38.032 y 40.072** ambos destinados en Salamanca. Fueron comisionados para ir al hospital clínico para hacerse cargo de muestras de metralla para llevarlas a su análisis, junto con parte facultativo del estado del herido. No intervinieron en la recogida de muestras en el lugar de la explosión.

Los testigos **Funcionarios del CNP con carnés profesionales nº 12.524 14.298**, policías en Salamanca que participaron en la inspección ocular y en la toma de imágenes, croquis. etc.. (f. 18).

El testigo **Ibón Echezarreta Echaniz** (f. 207 y 1065) nis: 2001013455. F. 232. No conoce a Sergio Polo. Prestó declaración ante la policía y juzgado. Nunca conoció a Anboto. La reconoció por las fotos que había en los medios. Nunca llegó a conocerla directamente. En su declaración en el juzgado respecto de Anboto dijo que se entrevistó con una persona, una responsable, pero no sabe si era Anboto. Tuvo contacto con una persona en Francia pero desconoce si era María Soledad Iparraguirre.

Se comunicaban con buzones y con citas, pero no recibían nada por el buzón. En el 95 eran un comando autónomo de la organización. Estuvieron años sin contacto con nadie de la organización de ETA.

El testigo **Pedro José Picabea Ugalde**. Vivía en Hernani. Conoce a acusado de haber oído su nombre en la prensa. Fue miembro de ETA, integrado en el aparato de Mugas. Nunca ha sido dirigente de ETA, únicamente fue militante. Tenía el nombre de Larrum.

Conoce a Anboto. Respecto de Soledad Iparraguirre le enseñaron fotos y cree que la persona que reconoció fue ella. No sabe si ella era responsable de "Taldes". Normalmente se comunicaban por intermediarios. Su función era pasar armas y personas...Pasaban paquetes con papeles...No sabe si era normal pasar cartas.

No dirigía a los comandos legales. No sabe las responsabilidades que tenía Anboto. No sabe quién era Lur. Tampoco conoce otros nombres por los que le preguntan. Normalmente utilizaban alias..

No sabe nada respecto de un cruce de cartas entre Lur y Anboto.

Respecto de la **PRUEBA PERICIAL:**

La **perito traductora Erika Martínez Aramburu** en el momento de realizarla empleada de Ofilingua se ratifica en la traducción que hizo (f.984 y ss – carta firmada "Anboto" remitida a "Lur" en Euskera), corrigiendo únicamente pequeños errores obvios producidos por el corrector automático del programa de tratamiento de texto utilizado, cambiando "aislados" por "asilados"...al final de la primera página. En el tercer párrafo tradujo de una determinada manera una palabra, pero puede hacerse con otro sentido, pero sin cambiar el sentido general.

Los **peritos de explosivos**, funcionarios del CNP con carnés profesionales nº 53.651, de forma conjunta con los nº 62.133 y 28.225 se ratificaron en informe pericial de explosivos de fecha 17/12/1996 (f.103 y ss) referido a la explosión ocurrida en el vehículo Fiat Regata 70, en Salamanca el día 10/11/1995. Estaba acordonado, se amplió el área para asegurar su trabajo y recogieron todos los restos que encontraron, imán, etc...Todos los componentes del artefacto recogidos se llevaron al Servicio Central en donde se confecciona un informe exhaustivo, que es el que consta en el procedimiento (CNP nº 53.651).

Particularmente los CNP nº 62.133 y 28.225 manifestaron que analizaron los efectos de la explosión que les entregaron. Dedujeron que se trataba de un artefacto colocado en los bajos del coche, debajo del cuadro de mandos, con objetivo claro, por la cantidad de explosivo, ubicación, etc. de causar la muerte de la persona. El análisis del laboratorio dio clorato de sodio con otra sustancia, azufre o azúcar, todo ello dentro de un contenedor que tenía unos imanes, con

un temporizador industrial "Copatan", para seguridad de quien los transporta y que no se inicia hasta determinado momento. Presumen que el sistema de iniciado era de bola de acero encapsulada, que era el utilizado por ETA en aquella época. Depende como se coloque se iniciaría de una o de otra manera. Todos eran componentes comunes que se podían encontrar en el comercio. Alguno de ellos en Francia. Se trataba de un dispositivo casero, pero que requiere conocimientos técnicos y "hay que saber hacerlo".

Hubo un tiempo de retardo en activarse que no saben si fue por estar inactivo por estar funcionando el temporizador o por un fallo en el dispositivo.

Todo coincide con el *modus operandi* de ETA.

Respecto del **informe pericial referido a recogida de trazas lofoscópicas y otros materiales e identificación de huellas dactilares del acusado Sergio Polo Escobés**, comparecieron los Agentes de la Ertzaintza I-15339, I-15348 y I-15323. Los primeros en relación con el acta de ocupación de objetos y recogida de pruebas en el registro de fecha 5.02.1996 en el piso de la calle Pablo Enea nº 3, 4º A del barrio de Trintxerpe de Pasajes de San Pedro (Gipuzkoa)³. Declararon como testigos-peritos especializados en recogidas de muestras lofoscópicas. Manifestaron que el acta fue rubricada por la jueza que estuvo presente en entrada y registro. Fueron recogiendo las muestras que identifican y dan número como evidencias. Respecto de las evidencias nº 20 son unas trazas que estaban en objetos dentro de un mueble, como una vitrina, en el salón. Aplican tratamiento y recogen trazas lofoscópicas, en copa nº 20.1, una jarra nº20.2 y 3 y en vaso con escudo 20.4. En puerta del salón con terraza huella recogida como evidencia numerada 21. También fueron recogidos diversos documentos en el interior de un sobre (ev. nº 17) Hallaron 26 trazas lofoscópicas luego llevadas a Unidad de identificación.

³ F. 1615 T.IV y Anexo nº 41 del CD al Informe nº 15/13 de la Guardia Civil, correspondiente al Acta judicial de entrada y registro realizada por el Juzgado de instrucción nº 4 de San Sebastián y anexo 45 del referido CD). Se tratan de las diligencias ampliatorias a las AA/0011/95 instruidas por la P.A.V. con motivo de la desarticulación del comando de "liberados" ARABA, entregadas en el J.C.I. nº 4 de la Audiencia Nacional (Diligencias Previas 44/96). Intervinieron los agentes 90293, I-15339 y I.15348, no intervienen los ocupantes del piso F.1615 y ss. No intervino el interesado que fue detenido por la PAV a las 21,55 h del 9.03.1999 (f 1501).

Por I-15348 y I-15323 se realizaron informes periciales I.P. 333/96⁴ sobre las evidencias lofoscópicas sin que se identifiquen una serie de huellas: posteriormente en informe pericial lofoscópico nº I.P. 99/1658 de fecha 22/07/1999⁵ sí se identifican 8 huellas como pertenecientes al acusado **Sergio Polo Escobes**: en un sobre con diversos documentos, otra en una fotocopia de tarjeta SS, en varios objetos de vidrio en interior de una vitrina y en una puerta, todas sobre objetos recogidos en el piso de la calle Pablo Enea nº 3, 4º A del barrio de Trintxerpe de Pasajes de San Pedro.

Por los Ertzainas I-15339, I-15348 se recogieron también en el mismo piso otros objetos tales como: Placa policía, DNI y Carnet Conducir falso y carnet de la Universidad Zaragoza con fotografía de los anteriores documentos⁶ y realizaron informe pericial nº I.P. 333/96-amp-1⁷ en relación con su falta de autenticidad.

Se realizaron igualmente **informes periciales grafísticos** sobre documentos manuscritos recogidos en el piso de la calle Pablo Enea nº 3, 4º A del barrio de Trintxerpe de Pasajes de San Pedro (Informes del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil (Departamento de Grafística) nº 12/14264-02/G⁸ y nº 12/14264-04/G⁹). Comparecieron los agentes de criminalística de la Guardia Civil con Tarjeta de Identificación Profesional (TIP) NºS76003X y T.I.P. Z14761H y T.I.P. I96622R, en relación con el informes de grafística nº 12/14264-04/G-. Se ratificaron íntegramente en sus informes. Como muestra indubitada utilizaron una hoja de papel cuadrículada manuscrita en castellano procedente del Centro penitenciario Picassent y dos instancias dirigidas a la Dirección del Centro Penitenciario de Valencia.

Se refieren a los tres informes periciales, el primero nº 505/G/97 de fecha 10/04/1997 del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil¹⁰ en el que se hace constar solo autoría probable en relación con determinados documentos.

⁴ Anexo 44 del Cd anexo al informe nº 15/13 de la Guardia Civil.

⁵ Anexo nº 43 del Cd al Informe nº 15/13 de la Guardia Civil -f 648 y ss-.

⁶ Fotografías de doc. a f. 713 a 717 del anexo al informe de la GC.

⁷ Anexo 69 del mismo CD al Informe nº 15/13 de la Guardia Civil - F.1109 y ss-

⁸ Informe pericial nº 12/14264-02/G de fecha 06/03/2013 elaborado por el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil (Departamento de Grafística) Anexo Nº 29 (F. 503 y ss del CD remitido por la GC).

⁹ Informe pericial nº 12/14264-04/G de fecha 11/07/2013 elaborado por el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil (Departamento de Grafística) Anexo Nº 73 (F. 1044 y ss del CD remitido por la GC) .

¹⁰ Anexo 27 del CD anexo al informe nº 15/13 de la Guardia Civil.

En el segundo (nº 12/14264-02/G) se establecen tres grupos de autoría, en relación con el grupo tercero, solo se llega a conclusiones probables y dada la escasez y calidad de la muestra por lo que solo es posible atribuir a Sergio Polo de forma probable. En relación a otro grupo se atribuyen a Sergio Polo Escobes la autoría de la "matriz" que sirvió para reproducir la escritura manuscrita obrante en los documentos con referencias Dub-F 173 (notas en un trozo de papel), Dub-F 797, Dub-F Dub-F 798, Dub-F 800, Dub-F 830 y Dub-F 831 (cartas personales y sobres¹¹).

En el tercer informe (nº 12/14264-04/G) se refiere a un escrito inicialmente desechado en informes anteriores¹² consistente en una lista manuscrita de horarios de trenes a con parada en Salamanca en ida y regreso¹³ en que se considera "probable" la atribución de la autoría de su escritura a Sergio Polo¹⁴.

Respecto de la **Pericial de Informes de inteligencia policial**, actuaron conjuntamente los Policías con carnets profesionales nº 19.395 y 19.537 ambos Inspectores-jefes del CNP quienes fueron los autores de los informes periciales de inteligencia de fecha 19.12.2012 (a f. 155 y ss.) y de fecha 6/2/2013 a f. 947 y 963), junto con Agentes de la Guardia Civil con T. I.P. nº Q-22119-K y T.I.P. H-62642-W en relación éstos con el informe pericial de inteligencia 15/2013 de fecha 23.8.2013 (f.1226 y ss y CD anexo).

Los Inspectores-jefes del CNP Policía nº 19.395 y 19.537 en relación con el informe a f. 947 y ss. sobre fotografías encontradas en Francia y remitidas a España por Comisión Rogatorias e incorporadas en distintos procedimientos, que se refieren a cuatro miembros de ETA de los que tenían constancia que eran

¹¹ Carta personal atribuida a Sergio POLO ESCOBES como escrita a su hermano Hugo POLO ESCOBES, intervenida en el registro realizado en el domicilio ubicado en la c/ Atxaribil nº 22, 1 Izq. de Sopelana (Bizkaia). Diligencias AA/0011/95 instruidas por la Ertzaintza con motivo de la desarticulación del comando de "liberados" ARABA, entregadas en el J.C.I. nº 4 de la Audiencia Nacional (Diligencias Previas nº 464/95-S). Anexo Nº 28 del CD remitido por la GC.

¹² Muestra de escritura Dub-F 174, que se renombra en el informe nº 12/14264-04/G como Dub-F 174bis.

¹³ ANEXO Nº 71 del CD anexo al informe nº 15/13 de la Guardia Civil que contiene copia de la hoja cuadrículada conteniendo anotaciones manuscritas relativas a horarios de tren desde Bilbao hasta León, intervenida en el registro realizado en el piso ubicado en la c/ Pablo Enea nº 3 4º A del barrio de Trintxerpe de Pasajes de San Pedro.

¹⁴ F.1064 del CD de anexos al informe nº 15/13 de la Guardia Civil.

miembros de ETA y que consideraban estaban a la espera en comandos de reserva.

Las fotografías fueron localizadas en La Rochelle (Francia) en una operación de la policía francesa de detención de otros miembros de ETA (Naveiro, Idoia Martínez y otros)¹⁵, en el registro del inmueble aparecen varias sobres con fotografías con nombre o apodos. Cuatro fotos correspondientes a Sergio Polo aparecían con el identificativo de "Lur". Otras fotos coinciden igualmente con los apodos, es el caso de las que aparecen marcadas como "Juli" que corresponden a Julia Moreno y las de Javier Abaunza que aparecen marcadas con "Javichu"¹⁶.

Policía y Guardia Civil elaboran por separado informes relativos a la autoría de este atentado y que coinciden en su atribución a Sergio Polo Escobes. El del SI de la Policía obra a f. 155 y ss. y el de la Guardia Civil consta a 1226 y ss.

Utilizan diferentes técnicas una de ellas es el matriz comparativa y gráfico de similitudes, relacionan el artefacto explosivos del atentado contra el capitán Aliste con el cometido poco tiempo después (Cortizo Alonso) que aparecen en una comunicación orgánica de ETA, con el material y los explosivos encontrados en el Piso de la Calle Pablo Enea, donde aparece también la comunicación orgánica de ETA.

Es un informe de oficio de la Policía surgido del análisis de información de otro atentado. Investigaban el atentado del Comandante Cortizo en diciembre 1995 había suficientes elementos que permitía imputar a Sergio Polo.

En informe de GC se identifica como Anboto a Soledad Iparraguirre, en aquel momento jefe de los comandos operativos de ETA.

¹⁵ La comisión rogatoria francesa consta íntegramente en copia en el TII del Sumario.

¹⁶ Se trata de una hoja de papel doblada con la anotación "LUR" que contiene 4 fotografías de Sergio POLO ESCOBES, incluida en la referencia judicial francesa ""P-V. Nº 199/97, de fecha 06/11/1997, "scellé nº II / CENT SEIZE", intervenida con motivo de la detención el 06/11/1997 en la localidad de La Rochelle (Francia) de los miembros de ETA José Ramón NAVEIRO GÓMEZ, Idoia MARTÍNEZ GARCÍA y Roberto MURGUIONDO GARCÍA DE ALBENIZ. Esta documentación fue remitida por las Autoridades francesas en la Comisión Rogatoria Internacional (C.R.I.) del J.C.I. nº 5 de la Audiencia Nacional, Diligencias Previas nº 349/97. Aparece en el F. 841 y ss del CD de la Guardia Civil. Igualmente a f- 177 y ss del T.I del Sumario (Anexo 3) y a folios 475 del TII del Sumario.

Carta de "Anboto" a "Lur"¹⁷, consideran que se trata de una comunicación orgánica y no un mero papel. Se trata de una "autocrítica" y la dan veracidad también por su contenido interno, en cuanto aparecen datos de éste y otros atentados. Se infiere que es una contestación de "Anboto" a una previa carta de "Lur".... A f 66 del informe, se contiene un análisis sobre veracidad del documento. En la comunicación previa que infieren que existe es en la que "Lur" relata el atentado, y la recogida en el registro es una contestación a esa primera comunicación. "Lur" consideran que no es un comando es una sola persona, ya que solo se refieren a él en singular. La datación de la carta la realizan por secuenciación de hechos que aparecen referidos en ella y otros datos del contenido de la carta, consideran que esta datada entre noviembre y diciembre del año 1995. En la carta se fija una cita para el 24 de enero siguiente y se habla de fin de año. Se infiere que "Lur" hace desplazamientos para la comisión de atentados fuera del "País Vasco". Aparecen otros documentos en la vivienda conteniendo horarios de trenes transcritos a mano por él mismo, entre Bilbao, San Sebastián, León y Salamanca. Sergio Polo no solo alquiló la vivienda de la C/ Pablo Enea de Pasajes de San Juan, donde fue incautado el documento autocrítica referido, sino que también vivió en él, lo que se infiere, aparte del contrato¹⁸, de los recibos de mensualidades pagados, comentarios de la propietaria sobre intención de prorrogar el contrato, etc., por el hecho de hallazgo de huellas suyas en objetos de uso cotidiano, documentos manuscritos por él, incluso horario de trenes fechados en septiembre de 1995¹⁹, carta incautada en domicilio familiar en Sopelana²⁰ dirigida a su hermano sellada en octubre de 1995 en oficina correos de Pasajes de San Juan, escritura atribuida a él, donde describe la casa donde vive a la falda de un monte que se corresponde por sus características con la de la casa de la C/ Pablo Enea de Pasajes de San

¹⁷ Copia de la carta consta a f 985 y ss. en euskera y 988 y ss. en español. TIII del Sumario.

Igualmente en el Anexo 1 a f 167 y ss del T.I del Sumario es el original en eukera y el Anexo 2 a f 171 y ss del T.I del Sumario es la traducción al castellano.

¹⁸ ANEXO Nº 72 del CD anexo al informe nº 15/13 de la Guardia Civil que contiene copia del Contrato de arrendamiento del piso sito en la calle Pablo Enea nº 3, 4º A del barrio de Trintxerpe de Pasajes de San Pedro (Gipuzkoa) a nombre de Sergio Polo Escobes F. 1040

¹⁹ ANEXO Nº 70 del CD anexo al informe nº 15/13 de la Guardia Civil que contiene folleto de trenes de largo recorrido de RENFE de País Vasco, Galicia y Salamanca, intervenido en el registro realizado en el piso ubicado en la c/ Pablo Enea nº 3 4º A del barrio de Trintxerpe de Pasajes de San Pedro.

²⁰ Anexo 66 del CD anexo al informe nº 15/13 de la Guardia Civil que contiene Acta Judicial de entrada y registro del domicilio ubicado en la c/ Atxabiribil nº 22, 1 Izq. en Sopelana (Bizkaia), diligencias AA/0011/95 instruidas por la P.A.V. con motivo de la desarticulación del comando de "liberados" ARABA, entregadas en el J.C.I. nº 4 de la Audiencia Nacional (Diligencias Previas nº464/95-S). F. 941 y ss del archivo PDF.



Juan. Referencias de estos elementos constan a f. 106, 109, 117, 119, 124, 175 y 129 del informe nº 15/13 de la Guardia Civil²¹.

Respecto de la atribución de nombre orgánico de "Lur" (f. 140) se hace igualmente que en el informe de la Policía a través de las anotaciones en el papel con las fotografías recogidas en el registro de una vivienda en Francia. En la misma documentación recogida, en las agendas a Roberto Murguiondo y Naveiro aparece una cita para diciembre de 1997 con "Lur" en que Sergio Polo está huido en Francia antes de volver a España. Igualmente dentro de los procesos verbales la jueza antiterrorista francesa Le Vert se dirige a Sergio Polo como "Lur".

Respecto del análisis del documento orgánico de ETA, en relación con atentado en Salamanca aparecen dos que tienen coincidencia en cuanto a la forma, mediante dos bombas lapas, pero el de 1992 la bomba lapa se coloca dentro del coche. También se descartan otros que se hayan podido producir en calles o barrios denominados "Salamanca", analizados los producidos de los que tienen datos, ninguno se produjo con bombas lapas. Llegan a la conclusión, por tanto, de que únicamente se puede referir al atentado contra el Capitán J.J. Aliste. También en la comunicación orgánica se refiere a la ubicación del artefacto en relación con el resultado de la explosión. En el registro de calle Pablo Enea se encuentran explosivos y elementos para confección de artefactos explosivos, temporizadores "Copatam", tubos iniciadores, incluido manual, coincidentes con los de los hechos (f 155).

Descartan atribución de otras personas (García Gaztelu y Alonso Rubio) (f. 107 160 y 162). Se identifican a estas dos personas que han acudido a la vivienda de la C/ Pablo Enea en alguna ocasión, pero utilizaban otros apodos diferentes, pero según otras declaraciones de Valentín Lasarte, García Gaztelu en aquella época estaría en Francia. También Alonso Rubio se encontraba en la fecha del atentado fuera de España.

Respecto de la **pericial Médico Forense** del perito D. Julio Martín Martín Médico Forense del Jdo. de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Salamanca, se

²¹ En los hechos probados de la Sentencia 29/2001 de 3.12.2001 de la Sección Tercera de esta Sala de lo Penal (f. 1566 y ss) se hace expresamente constar que el piso ubicado en la c/ Pablo Enea nº 3 4º A del barrio de Trintxerpe de Pasajes de San Pedro (Gipuzkoa), estaba ocupado por Sergio Polo, atribuyéndosele la posesión de ciertos objetos (armas y explosivos) encontrados en el registro del indicado domicilio, por lo que Sergio Polo fue condenado en la indicada sentencia como autor de un delito de depósito de armas y depósito de explosivos.



ratificó en su informe (a f. 93) de fecha 14.11.1996 en el que refiere las secuelas padecidas por el Sr. Aliste, consistentes en la amputación bilateral 1/3 superior de ambos muslos, así como otras herida en el dedo índice de la mano izquierda, con colocación de prótesis en ambas extremidades inferiores precisando silla de ruedas y de bastones de apoyo, restándole una incapacidad del 80%, según baremo.

B) ANÁLISIS PROBATORIO.

a) PRUEBA DE LOS HECHOS.- La Sala los da por acreditados en la forma expresada por la acusación que se recoge en los hechos probados a través de:

Acta de inspección ocular del Juzgado de Instrucción nº 1 de Salamanca a las 9.10 de la mañana de la producción de los hechos (f.5) Informa medico forense posterior (f.6). Atestado policial a f. 18 y ss. Con reportaje fotografico (f.21 y ss y 35 y ss) y croquies levantados en el lugar de los hechos.

La testifical de los testigos víctimas directas de los hechos que viajaban en el coche antes de la explosión y como se produjo ésta: D. Juan José Aliste Fernández, D^a. Leticia Aliste Blanco, D^a. Laura Almeida Mesonero, D^a. Cristina Hernández Muga, D. Guillermo Cabanas Morales.

Igualmente de los funcionarios de Policía con carné profesional nº: Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional nº 14.485; 38.032, 40.072, 12.524 y 14.298, que intervinieron en los primeros momentos, recogieron los vestigios de la explosión y participaraon en la elaboración del informe de inspección ocular, croquies y reportaje fotográfico (f. 18 y ss). Igualmente el resto del atestado policial levantado con ocasión de la explosión.

Pericial de los Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con carné profesional nº 53.651, 62.133 y 28.225 relativa a explosivos. Recogieron y elaboraron posterior informe pericial de explosivos de fecha 17/12/1996 (f.103). Ilustraron a la Sala sobre las características del artefacto y explosivo utilizado, lugar de colocación (fotografías a f. 110), posibles efectos, razones posibles del retraso en su iniciación.



Respecto a las lesiones causadas a D. Juan José Aliste Fernández, el Médico Forense D. Julio Martín Martín, en relación con el informe pericial obrante al folio 93.

Respecto de los daños en el vehículo: pericial obrante en el procedimiento, no impugnada, correspondiente al informe pericial del perito fallecido D. Gregorio Hernández González sobre el vehículo siniestrado: Fiat Regata 70 matrícula SA-4310-J (Salamanca 28/11/1995) (f. 48)).

b) PRUEBA DE LA PARTICIPACION DELICTIVA. Respecto de la prueba de la participación delictiva en los hechos del acusado. En el acto del juicio **Sergio Polo** se negó a declarar, sin contestar a ninguna de las preguntas que enunciaron las acusaciones. Su defensa mantuvo igualmente una actitud pasiva en el acto del juicio limitándose a participar formalmente en el juicio, a elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, a plantear la prescripción del delito y a solicitar la libre absolución de su defendido sin hacer informe jurídico y sin ningún cuestionamiento ni participación activa en el desarrollo probatorio del juicio.

Tampoco por la acusación se ha presentado prueba directa de dicha participación delictiva. El cuadro probatorio presentado por las acusaciones consiste únicamente en prueba indirecta por medio de una cadena de varios indicios traídos al acto del juicio a través del resultado probatorio que hemos referido en el anterior y que conectados entre sí entienden las acusaciones que permitirían llevar al tribunal a una convicción sobre la participación del acusado en los hechos y dar lugar a una sentencia condenatoria.

Dichos indicios son los que exponemos a continuación. Por parte del Tribunal se trata de determinar si constituyen prueba de cargo válidamente producida, que además tenga capacidad enervadora de la presunción de inocencia y por último que sea de entidad suficiente para permitirnos llegar a una conclusión unívoca respecto de dicha participación delictiva mas allá de cualquier duda razonable.

Los elementos indiciarios, independientemente de su traída al acto del juicio directamente a través de prueba directa de los mismos en los términos en que se hace constar en el razonamiento jurídico anterior respecto a la prueba practicada (testificales, periciales, unas y otras en relación con los elementos documentales puestos de manifiesto también fueron presentados a través de los informes periciales de inteligencia de la Policía de fecha 19.12.2012 (a f. 155 y ss.) y de fecha 6/2/2013 (a f. 947 y 963), y de la Guardia Civil, informe pericial de inteligencia 15/2013 de fecha 23.8.2013 (f.1226 y ss y CD anexo), respecto de los que comparecieron los funcionarios de ambos cuerpos policiales que los elaboraron y pusieron de manifiesto a la Sala, a través del interrogatorio de las acusaciones, los aspectos relevantes del mismo.

Respecto del posible valor directo como pruebas de hechos de estos informes de inteligencia policial, es necesario decir en primer lugar que no prueban directamente hechos, ni siquiera los que sirven de base a los razonamientos policiales y por tanto no eximen de la prueba de éstos en el acto del juicio, que deberán ser probados por la acusación e introducidos en el juicio en forma adecuada y suficiente y no lo es, en general, mediante la referencia a ellos o su mero acopio como anexo documental al propio informe.

Constituyen por lo general una mera expresión de indicios que deberán ser judicialmente valorados, pero hemos de decir una vez mas que los informes de análisis de información o de inteligencia policiales que conectan indicios y aportan a los tribunales una determinada opinión o punto de vista como en este caso de la posible participación en los hechos de una determinada persona tienen un valor probatorio limitado, en cuanto que, por una parte, no sustituyen al razonamiento judicial, que es el que debe llegar a determinadas conclusiones probatorias, sino que se limitan a poner de manifiesto el resultado de una investigación policial y la conexión de los indicios que a juicio de los investigadores policiales existen respecto de un hecho o situación y que les permiten llegar a determinadas conclusiones que presentan al tribunal, pero que es éste quien en definitiva, con libertad de criterio y de acuerdo a su convicción debe valorar: 1º Si los indicios son tales; y 2º si la conclusión a la que se llega a partir de ellos es correcta y como tal asumible por el tribunal, para lo que el tribunal tendrá en cuenta las reglas que habitualmente utiliza para el análisis indiciario; es decir, el de la fortaleza de los indicios, su carácter único o plural,

unívocos o abiertos, apoyados o sostenidos en otros, etc.... Por otra parte, aunque es una obviedad, no podemos dejar de destacar que, por lo general, esta clase de pruebas periciales se alejan del contenido genuino previsto en las normas procesales de aportación de conocimientos especializados de carácter científico o técnico, necesarios para conocer o apreciar un hecho, valorar hechos o circunstancias relevantes, etc. (art 456 de la LECrim y 335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Igualmente, debe tenerse en cuenta que en ocasiones la información que es objeto de análisis parte de elementos o informaciones obtenidos de fuentes que no pueden ser tenidas judicialmente como generadoras de prueba (ejemp., declaraciones policiales no ratificadas judicialmente), o sobre bases que tampoco tienen en sí mismas eficacia para constituir pruebas, como menciones o declaraciones puramente instrumentales o incidentales u *obiter dicta* contenidas en resoluciones judiciales, que no han sido objeto de un pronunciamiento o declaración expresa en una resolución judicial tras haberse practicado específica prueba al respecto. Por ello, es que las conclusiones policiales deben ser sometidas frecuentemente a la correspondiente criba y no pueden servir para introducir a través de esta vía pruebas de un hecho sustituyendo a las fuentes ordinarias de conocimiento judicial. No obstante lo dicho, el informe de inteligencia policial si puede en ocasiones actuar de genuina prueba pericial y aportar determinada información o conocimientos respecto de ciertas situaciones que son conocidas por los peritos a través de su experiencia en el análisis reiterado de situaciones semejantes, tal como pueden ser sobre formas de actuación o patrones de conducta frecuentes, información cuyo fundamento o razón de ser deberá ser en todo caso mostrado a la Sala, sin que, en general, en este tipo de situaciones sea necesario llegar a su prueba acudiendo a las fuentes originales; es decir, de los concretos hechos o situaciones que sirven de base para el determinado conocimiento que se expone en el informe pericial, aunque ello no eximirá del correspondiente análisis crítico a la conclusión del perito por parte del tribunal, respecto de la solvencia del conocimiento aportado por el perito.

En el presente caso, el indicio mas fuerte lo constituye la carta mecanografiada en Euskera que consta en distintos lugares del procedimiento²², que fue incautada en el registro judicial del domicilio que ocupó en la fecha de los hechos el acusado Sergio Polo, dirigida por una persona que firma "Anboto" a otra que aparece como "Lur", que parece que es respuesta de otra carta anterior, en la que la persona redactora de la carta, que parece tener una posición diferente a la del destinatario dentro de la organización terrorista hace determinados comentarios respecto de temas logísticos, de coordinación y a determinadas acciones entre las que se identifica la que es objeto de este procedimiento.

Sobre la autenticidad y significado del documento, lo que fue puesto de manifiesto por los peritos en su informe, no le surge ninguna duda a la Sala. La carta fue un hallazgo en el registro judicial de un piso ocupado por un miembro de ETA en el que había abundante material para la preparación y realización de actos terroristas, entre ellos armas y explosivos y otros objetos semejantes a los utilizados en el artefacto "bomba lapa" utilizado contra el Capitán Sr. Aliste.

Por su estructura y contenido claramente parece un documento orgánico de comunicación entre un miembro de la dirección de ETA y un integrante de la organización en funciones operativas en la que le trasmite determinadas consignas organizativas y logísticas y comentan hechos o acciones de las que parece que previamente habría dado cuenta de ellas la persona que las había realizado, informando de sus pormenores, incluso técnicos, en lo que habría constituido un típico documento de "autocritica" o de comunicación entre miembros de la organización y la dirección de ETA.

Respecto de su autoría, a la Sala le resulta suficiente, por estar firmada con el apodo de "Anboto" y sobre todo por su estructura y contenido, para apreciar que proviene de un miembro de la dirección o coordinación de ETA. Que se trata de un documento orgánico proveniente de ETA y no un mero papel o carta personal es evidente. La identificación de dicho apodo de "Anboto" con el de una persona concreta o con un concreto cargo de la organización que habría

²²Copia de la carta consta a f 985 y ss. en euskera y 988 y ss. en español. TIII del Sumario. Igualmente en el Anexo 1 a f 167 y ss del T.I del Sumario es el original en eukera y el Anexo 2 a f 171 y ss del T.I del Sumario es la traducción al castellano.

sido la autora de la carta pasa en este caso a segundo plano, por lo que no resulta relevante a este respecto el resultado dubitativo de la testifical practicada en el acto del juicio. No es este juicio el lugar para hacer prueba de esa identificación, ni una posible atribución de funciones o actividades respecto de terceras personas no enjuiciadas, sin perjuicio de que por razones lógicas y funcionales se tenga en cuenta la hipótesis sobre la identidad del redactor de la carta manejada policialmente sobre la base de indicios policiales.

Tampoco, por la prueba practicada le cabe ninguna duda a la Sala de que la persona destinataria de la carta orgánica que aparece como "LUR", se trataba del acusado, y ello, tanto por aparecer esa denominación junto con sus fotografías como elemento de identificación de éstas en poder de un comando en Francia y cuya misión sería procurar la realización de documentación falsa, lo mismo que otras similares correspondientes a otros miembros de ETA, como por encontrarse en el piso que era ocupado sin ninguna duda por éste, aunque también lo pudiera ser ocasionalmente por otras personas, pero que se descartan que pudieran ser éstas los destinatarios, tanto por la fechas, como por ostentar éstos, conocidamente otros apodos. La atribución a Sergio Polo de la utilización de la vivienda resulta del contrato de arrendamiento, hallazgo de sus huellas en objetos de uso cotidiano y partes fijas del inmueble, de diversos documentos con su escritura, etc.

Determinada la autenticidad, las características del documento como carta de comunicación orgánica dentro de ETA y determinado que el destinatario al que se dirigen los comentarios es el propio acusado, resta determinar si efectivamente de ella resulta posible la atribución al acusado de la autoría del hecho, así como su intención de matar, como destinatario de la carta. Ello es claro a juicio de la Sala, evidenciándose así de varios pasajes de la carta: *"en cuanto al atentado de Salamanca. No sabíamos que le habías metido tanto material,! Y encima sale vivo!"*.... *"Nos dices que tuviste problemas para instalar la lapa bajo el coche, pero puede haber dos factores"*... Por otra parte, las investigaciones llevadas a cabo por la policía respecto de hechos que se han llevado cabo en Salamanca que pudieran tener relación con cualquier calle o barrio que incluyera dicha denominación, excluyen que pueda tratarse de hechos diferente de los que estamos enjuiciando. También lo confirma la data de la carta deducible de su propio contenido, coincidente con la de los hechos enjuiciados,



como también la clara coincidencia temporal entre su hallazgo en el registro del piso en febrero de 1996 y el atentado contra el Sr. Aliste en noviembre de 1995, como también las propias características y resultado de la acción que vienen referidas en la carta: *"...es verdad que tenemos que tener mucho cuidado con el explosivo, sino pillamos en frente del objetivo se pierde toda la fuerza y por poco no conseguimos lo que queremos". "Nos dices que tuvisteis problemas para instalar la lapa debajo del coche, puede haber dos factores, por un lado que los bajos estuvieran sucios y que eso le restara fuerza a los imanes y, por otro, que cuando tu añadiste es el kaskabarro le pusieras demasiado peso y que no hubiera imanes suficientes para sujetarlo, otro problema puede ser la forma en que añadiste el kaskabarro, si el peso estaba bien distribuido solo hacia un lado... De todas formas estamos contentos con la "acción"."*

Elementos complementarios corroboradores de este indicio principal que estimamos por sí de especial fuerza y entidad, lo constituyen el hecho de encontrarse también dentro de del piso de la Calle Pablo Enea de Pasajes de San Juan ocupado por Sergio Polo documentos con horarios de trenes entre Donostia y Salamanca, así como textos manuscritos transcribiendo dichos horarios que han sido pericialmente atribuidos con suma probabilidad al acusado, como también la ya referida existencia en el lugar de abundante material para la confección de artefactos explosivos tipo "bomba lapa", tales como el propio material explosivo, temporizadores, etcétera, coincidentes con la utilizada en el atentado contra el Capitán Sr. Aliste, existiendo una clara coincidencia temporal entre dichos hallazgos en febrero de 1996 y el atentado contra el Sr. Aliste en noviembre de 1995.

Por tanto, del análisis del material probatorio ingresado válidamente en el juicio no nos cabe ninguna duda para, por vía de la inferencia lógica de los múltiples indicios existentes sobre hechos ciertos suficientemente probados, que se corroboran entre sí, atribuir la autoría del atentado a Sergio Polo Escobes en la forma indicada en los hechos probados, como un acto en el que él mismo, con información exterior o sin ella, lo que no es posible ser afirmado atendiendo a la prueba existente, elige el objetivo, decide la comisión del hecho, lo organiza de una determinada manera, confecciona el artefacto explosivo con un determinado contenido y lo coloca en los bajos de un coche, en un específico momento, explosionando, de tal manera que aun pretendiendo la muerte, termina causando



únicamente graves lesiones al militar, además de poner en grave riesgo la vida de sus acompañantes, que si no vieron afectados sus vidas fue por efecto del puro azar. Todo ello en el marco de la actividad de la organización terrorista ETA y a cuya dirección comento pormenorizadamente el atentado después de haberse cometido.

TERCERO.- CALIFICACION JURIDICA.- Los hechos descritos merecen la calificación jurídico penal pretendida por el Ministerio Fiscal y acusación particular de acuerdo con el Código Penal de aplicación vigente en el momento de su producción –Código Penal Texto Refundido de 1973, tras la reforma de Ley Orgánica 3/1989-, y ello no obstante las observaciones que se han hecho constar en el razonamiento jurídico primero, por las razones allí expuestas, singularmente la atinencia al principio acusatorio, además de por razones de estricta corrección técnico jurídica, ya que desde un planteamiento actual del derecho penal mas ajustado al principio de culpabilidad, en el que se atiende tanto al desvalor de la acción como del resultado y no únicamente a este último, debe tenerse en cuenta que la conducta del acusado pretendía la causación de la muerte, poniéndose por él todos los elementos para procurarla, por lo que la correcta calificación jurídica debería abarcar también la intencionalidad del sujeto y no solo atender al resultado producido, aunque la regla de concurso de normas o de leyes en el derecho penal del momento aplicable en combinación con preceptos penales vigentes estructurados en función del resultado, parezca llevarnos a tener que calificar los hechos sin entrar en consideración de la intención incorporada o lo verdaderamente querido por el sujeto del delito, en este caso la muerte de la víctima. La calificación jurídica propugnada por el Ministerio Fiscal y acusación particular es mas beneficiosa para el reo en términos penológicos para éste, además de mas correcta en el plano técnico-jurídico, que la que parece resultar de la aplicación estricta de la norma penal, y es por ello por lo que debemos mantenerla.

Por tanto, los hechos son constitutivos de un delito frustrado de asesinato terrorista cometido contra miembro de las Fuerzas Armadas, previsto y penado en los artículos 3, 51, 57 bis a), 233 y 406 del Código Penal vigente en el momento de los hechos. El sujeto quería y puso todos los elementos necesarios para la causación de la muerte del sujeto pasivo elegido por su condición de militar, sin que ésta se produjera por causas independientes al sujeto actor del



delito, aunque si se produjeron lesiones graves del art. 418 del Código penal TR 1973 tras la reforma de Ley Orgánica 3/1989, por mutilación de dos de sus miembros principales.

También lo son de cuatro delitos frustrados de asesinato terrorista previstos y penados en los artículos 3, 51, 57 bis a) y 406 del Código Penal vigente en el momento de los hechos.

Respecto de éstos, no es posible afirmar, no ha quedado así probado, la existencia de dolo directo o de consecuencias necesarias respecto de estos últimos delitos, por lo que, ciertamente, nos encontramos en el límite del concepto de dolo (de "dolo eventual" conforme a la terminología tradicional), en un caso en el que, si atendemos exclusivamente a la perspectiva del desvalor de resultado podría decirse que "no ha pasado nada", pero en el que consideramos que no solo debe tenerse en cuenta este elemento sino que también necesariamente ha de atenderse al desvalor de la acción.

Por otra parte, tampoco a través de la prueba practicada se ha podido determinar que la razón por la que el mecanismo de ignición del dispositivo no se pusiera en funcionamiento con anterioridad dependiera de otro factor que el azar, como tampoco que el vehículo de uso particular del militar no fuera imaginable que subieran personas distintas de él mismo, por lo que la cuestión se presenta de modo diverso en función de que se use el concepto tradicional de dolo (dolo como conocer y querer), alguna de las "teorías de la voluntad", o bien una concepción de la representación o del conocimiento, como asumió la Sala II del TS a partir de la STS 23.4.1992 (caso de la colza). Si partimos de la primera visión, parece difícil pensar que se pueda condenar por tentativa, pues estaríamos ante un caso en el que el elemento volitivo del autor parece encontrarse ausente, por lo que sería complicado poder afirmar que, conforme a la fórmula de Frank, si el acusado hubiera sabido con certeza que iban a estar los niños, no hubiera seguido adelante con el plan. Por otra parte, ciertos sectores de la doctrina han venido diciendo que no debe afirmarse una tentativa de delito con dolo eventual.

Desde la otra perspectiva, la teoría de la representación, puede afirmarse que el acusado conocía la existencia del riesgo real de que hubiera más

pasajeros que el militar (sobre todo, al no tener datos ciertos de que eso no fuera así, ya que si hubiera hecho una comprobación de quien ocuparía el coche a primera hora de la mañana que era la hora prevista para la explosión, hubiera llegado a pleno conocimiento de que normalmente uno o varios niños viajaban también en el coche a esa hora), y, como se ha descrito en estos casos gráficamente por algún sector de la doctrina (Herzberg), ha dejado ese foco de riesgo "sin cubrir", por lo que quedaría acreditado el dolo (no habría siquiera "dolo eventual" en esta perspectiva). La existencia de ese foco de riesgo sin atender se ha verificado en el caso en la medida en que es necesario para la tentativa, de modo que, en principio, se habría de imputar, en concurso ideal, tantas tentativas acabadas de asesinato como niños que se subieron al automóvil, es decir, en este caso cuatro.

Abiertamente nos adscribimos a esta segunda concepción, es decir, a la de que quien deja en marcha un mecanismo de las características del colocado por el acusado, listo para funcionar, en un vehículo destinado por sus características al transporte de personas sin cerciorarse de cuantas pudieran viajar en él y sólo el azar impide que se active y explote, comete tentativa de asesinato de todas aquellas que efectivamente viajaron en el coche y que solo el azar impidió el resultado lesivo para sus vidas.

Por último, es necesario decir que la Sala Segunda del TS por acuerdo no jurisdiccional de 20.01.2015 ha venido a considerar que "*Los ataques contra la vida de varias personas, ejecutados con dolo directo o eventual, se haya o no producido el resultado, realizados a partir de una única acción, han de ser tratados a efectos de penalidad conforme a las reglas previstas para el concurso real (arts. 73 y 76 del CP), salvo la existencia de regla penológica especial (v. gr. 382 del CP)*". Dicho acuerdo, aunque de fecha reciente, constituye una mera interpretación jurisprudencial y no una nueva norma jurídica, por lo que debe considerarse de aplicación a cualquier situación independientemente de la fecha de los hechos. Las referencias a los art 73 y 76 del CP actual deben reconducirse a las del art. 70 del CP TR 1973.

CUARTO.- AUTORIA.- De todos ellos es penalmente responsable el acusado, en concepto de autor, conforme al artículo 27 y 28 del Código Penal, por su actuación directa y personal en los mismos.



QUINTO.-CAUSAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO.- DETERMINACION DE LAS PENAS A IMPONER.- Por el primero de los delitos, de asesinato terrorista frustrado cometido contra miembro de las Fuerzas Armadas, con en todo caso la producción de lesiones graves del art 419 del CP TR 1973, la pena de 20 años de reclusión menor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 46 Código penal vigente en el momento de los hechos).

Por cada uno de los cuatro delitos frustrados de asesinato terrorista igualmente la pena de 20 AÑOS de reclusión menor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (artículo 46 Código penal vigente en el momento de los hechos).

Igualmente procede la imposición de la pena de prohibición de ir a la ciudad de Salamanca o al lugar de residencia de D. Juan José Aliste Fernández durante 10 años (artículo 67 Código penal 1973).

En todo caso será de aplicación el art. 70 del CP vigente, con el límite temporal de cumplimiento establecido en su párrafo segundo.

SEPTIMO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.- La Sala ha ponderado los resultados producidos, las secuelas que restan, las expectativas profesionales sufridas y demás conceptos atendible y determina que en concepto de responsabilidad civil, el acusado indemnizará a:

-D. Juan José Aliste Fernández con la cantidad de 1.000.000 € por las lesiones determinantes de su situación de gran invalidez y con la de 1.322'23 € por la destrucción de su vehículo, cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal y que la Sala considera ajustada a la gravedad de las lesiones y secuelas sufridas.

-Doña Leticia Aliste Blanco, con la cantidad de 25.000 € por el síndrome postraumático sufrido y de 25.000 € por el daño moral padecido.

-Doña Cristina Hernández Muga, con la cantidad de 10.000 € por el síndrome postraumático sufrido.

-Doña Laura Almeida Mesonero y D. Guillermo Cabanas Morales con la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por las lesiones psicológicas padecidas como consecuencia del atentado, habida cuenta que no se ha determinado ni durante el procedimiento ni en el acto del juicio las secuelas psíquicas padecidas.

Estas cantidades devengarán el interés legal incrementado en dos puntos a partir de la sentencia (artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil).

OCTAVO.- COSTAS.- El acusado condenado en la presente sentencia deberá abonar las costas del juicio por imposición legal (art 109 del CP TR 1973 y art 239 de la LECrim.).

Por todo ello, la **SALA DECIDE**

IV.- PARTE DISPOSITIVA.-

CONDENAR a **SERGIO POLO ESCOBES** como autor responsable de un delito de asesinato terrorista frustrado cometido contra miembro de las Fuerzas Armadas descrito a la pena de **20 AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR**, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Como autor responsable de cuatro delitos frustrados de asesinato terrorista también descritos a la pena de **20 AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR** por cada uno de ellos, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

En todo caso será de aplicación el art 70 del CP vigente, con el límite temporal de cumplimiento establecido en su párrafo segundo.



Igualmente procede la imposición de la pena de prohibición de ir a la ciudad de Salamanca o al lugar de residencia de D. Juan José Aliste Fernández durante 10 años.

El condenado igualmente indemnizará a:

D. Juan José Aliste Fernández con la cantidad de 1.000.000 € por las lesiones producidas y secuelas resultantes y con la de 1.322'23 € por la destrucción de su vehículo.

Doña Leticia Aliste Blanco, con la cantidad de 25.000 € por el síndrome postraumático sufrido y de 25.000 € por el daño moral padecido.

-Doña Cristina Hernández Muga, con la cantidad de 10.000 € por el síndrome postraumático sufrido.

-Doña Laura Almeida Mesonero y D. Guillermo Cabanas Morales con la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por las lesiones psicológicas padecidas como consecuencia del atentado.

Estas cantidades devengarán el interés legal incrementado en dos puntos a partir de la sentencia (artículo 576 Ley de Enjuiciamiento Civil).

Notificar la presente Sentencia a las partes procesales y personalmente al encausado absuelto, haciéndoles saber que es recurrible en casación dentro del plazo de los cinco días desde la última notificación efectuada.

Así lo acuerdan los magistrados que firma a continuación.

Publicación.- La presente sentencia se ha publicado en la forma de costumbre.-Doy fe.